



BLOQUE VII. TEMA 2.

LAS CORTES GENERALES: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS.

LA CORONA. SUCESIÓN Y REGENCIA.

EL REFRENDO.

1. LAS CORTES GENERALES: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

Siguiendo el principio de **división de poderes** enunciado por Locke y Montesquieu, como caracterizador de un Estado de Derecho, nuestra Constitución **regula los tres poderes básicos**: el ejecutivo, el Gobierno (Tit IV); el Poder Judicial (Tit VI) y finalmente el poder legislativo, encomendado a las **Cortes Generales** reguladas en la CE en su **Título III (arts 66 a 96)** y que pueden definirse como un **complejo orgánico de naturaleza representativa, deliberante, inviolable y continuo**.

1.1 COMPOSICIÓN

Nuestra Constitución establece un Sistema bicameral:

Artículo 66. 1. Las Cortes Generales **representan al pueblo español** y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

1.1.1 EL CONGRESO

Órgano político por excelencia que canaliza la **representación del pueblo español**, realizando casi con carácter exclusivo la función política en que se hace efectiva la relación de confianza en que se apoya el Gobierno, y, que además **ostenta de modo preeminente la función legislativa**, sin perjuicio de las funciones más limitadas que ostenta el Senado.

Art 68.1. El Congreso se compone de un **mínimo de 300 y de un máximo de 400 Diputados**, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

La **Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG, LO 5/85)** fija actualmente el número de Diputados en 350.

68.2. La **circunscripción electoral es la provincia**. Ceuta y Melilla estarán representadas cada una por un **Diputado**. La Ley distribuirá el número de Diputados, asignando una representación **mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población**.

→ Arts 161 a 166 de la LOREG

68.3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional. → La LOREG establece el sistema D'Hondt. No obtendrán representación las candidaturas que no alcancen el 3% de los votos válidos en la circunscripción.

68.4. El Congreso es elegido por **cuatro años**. El mandato de los Diputados termina **cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara**.

68.5. Son **electores y elegibles todos los españoles** que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

68.6. Las elecciones tendrán lugar **entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato**. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los **veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones**.

También termina el mandato por la disolución de la Cámara **a propuesta del Presidente del Gobierno**, o por no haber obtenido en el plazo de dos meses el voto de confianza de los candidatos propuestos por el Rey después de unas elecciones, o de la negación de un voto de confianza al Gobierno (arts 99 y 115 CE)

1.1.2 EL SENADO

Artículo 69. 1. El Senado es la **Cámara de representación territorial**.

69.2. En cada provincia se elegirán **cuatro** Senadores por sistema mayoritario por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

69.3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo **tres a cada una** de las islas mayores - Gran Canaria, Mallorca y Tenerife - **y uno a cada una** de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

69.4. Ceuta y Melilla elegirán **cada una** de ellas **dos** Senadores.

69.5. Las CCAA designarán además un Senador y **otro más por cada millón de habitantes** de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

69.6. El Senado es elegido por **cuatro años**. El mandato de los Senadores **termina cuatro años después** de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

La disolución del Senado puede ser conjunta o separadamente de la del Congreso, salvo en los supuestos antes citados de los arts. 99 y 115, en que necesariamente, la disolución afecta a las dos Cámaras.

1.1.3 RÉGIMEN DE DIPUTADOS Y SENADORES

Artículo 67.1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso **pero sí del Senado y de una de esas Asambleas**. **67.2.** Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

Artículo 70.1. La Ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso: **1)** A los componentes del Tribunal Constitucional. **2)** A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la Ley, con la excepción de los miembros del Gobierno. **3)** Al Defensor del Pueblo. **4)** A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo. **5)** A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo. **6)** A los miembros de las Juntas Electorales.

Artículo 71. 1. Los Diputados y Senadores gozarán **de inviolabilidad** por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, **71.2 y de inmunidad**; salvo en caso de flagrante delito.

1.2. FUNCIONES DE LAS CORTES.

El **Art 66.2 CE**: señala que “Las Cortes Generales ejercen 1) **la potestad legislativa del Estado**, 2) aprueban sus **Presupuestos**, 3) **controlan la acción del Gobierno** y tienen 4) las **demás competencias** que les atribuya la Constitución.”

1.2.1. FUNCIÓN LEGISLATIVA. Comprende el procedimiento de **elaboración y aprobación de las leyes** tanto ordinarias como

- 1 **Leyes orgánicas** (art.81 CE).
- 2 **Delegación legislativa** (art.82 a 85 de la CE).
- 3 **Convalidación o derogación de Decretos-Ley** (art.86 CE).



Con arreglo al **art. 87 CE**, la iniciativa legislativa corresponde: i) al Gobierno mediante los proyectos de ley, ii) al Congreso, y al Senado, iii) a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y v) al pueblo, a través de la llamada iniciativa legislativa popular mediante las proposiciones de ley.

1.2.2 FUNCIONES FINANCIERAS:

- a) 94 CE: Autorizar la celebración de Tratados que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- b) Ejercicio de la **iniciativa pública** en la actividad económica (**art 128.2 CE**).
- c) **Planificación**, mediante Ley, de la actividad económica general para atender las necesidades colectivas (**art 131.1 CE**)
- d) Ejercicio de la potestad originaria para el establecimiento por Ley de tributos y de beneficios fiscales (**art 133 CE**).
- e) Aprobación de los PPGGE (**arts 66 y 134 CE**).
- f) **135 CE**: Obliga a actuar conforme al principio de estabilidad presupuestaria. Y Autorización al Gobierno para emitir Deuda Pública o contraer crédito.
- g) Control de la Gestión Económica del Estado a través del Tribunal de Cuentas (136 CE).

1.2.3 FUNCIÓN DE CONTROL.

Se habilita al poder legislativo para **controlar la acción política** del Gobierno.

- h) Art. 108 CE: "El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados. Las manifestaciones típicas de esta función de control son:
 - i) La facultad de las Cámaras de exigir información al Gobierno (arts 109 y 110)
 - j) Hacer preguntas al Gobierno o a sus Ministros (art 111)
 - k) Formular interpelaciones que pueden dar lugar a mociones (art 111).
- l) Las Comisiones de Investigación Art. 76 CE:

El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

La comparecencia ante Comisiones de Investigación está regulada en la LO 5/84.

- m) El Congreso ha de otorgar, el voto de investidura al candidato a Presidente del Gobierno (arts 99 y 114)
- n) La facultad de 1/10 de los miembros del Congreso de presentar una moción de censura (Arts 113 y 114).(113.1 CE), mediante la cual, el Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno.
- o) Aprobar o rechazar la cuestión de confianza (art 112)

1.2.4- FUNCIONES EN RELACIÓN CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES: (93 Y 94)

Aunque conforme al artículo 97 de la CE, la dirección de la política exterior corresponde al Gobierno, la CE atribuye a las Cortes Generales importantes funciones en materia de Tratados Internacionales reguladas en los artículos 93 y 94 y que consisten en:

- a. Autorizar mediante Ley Orgánica, la celebración de Tratados por los que se atribuya a organismos internacionales el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución (*art. 93*).

- b. Autorizar, por mayoría simple, los Tratados de carácter político; militar; que afecten a: derechos y deberes fundamentales del Título I, o a la integridad territorial; que impliquen obligaciones financieras de HP; que supongan derogación o modificación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.
- c. En el resto de Tratados, el Congreso y el Senado deben ser informados inmediatamente de su conclusión (94.2).

1.2.5 OTRAS FUNCIONES

- a) Propuesta al Rey, por cada Cámara de 4 personas para ser designadas miembros del Tribunal Constitucional (art 159.1 CE) y de 10 personas para ser designadas miembros de Consejo General del Poder Judicial (art 122.3 CE)
- b) Provisión y exclusión a la Sucesión a la Corona (57.3 y 57.4 CE); Inhabilitación del rey (59.2 CE); Designación de la Regencia (59.3 CE); Nombramiento del Tutor del Rey (art 60.1 CE) y Proclamación del Rey (art 61.1 CE).
- c) Designación del Defensor del Pueblo (54 CE).
- d) Autorización de Referéndum consultivo (art 92 CE).
- e) Autorización de declaración de guerra y conclusión de la paz (art 63.3 CE).

2. EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS.

2.1 AUTONOMÍA DE LAS CÁMARAS

Artículo 72.1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos (Reglamento del Congreso 24 de febrero de 1982 y Reglamento del Senado 3 de mayo de 1994), aprueban sus presupuestos y, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas.

2.2. FUNCIONAMIENTO INTERNO.

Artículo 73. 1. Las Cámaras se reunirán anualmente en **dos períodos ordinarios de sesiones**: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio, y podrán reunirse en **sesiones extraordinarias**.

Artículo 74. 1. Las Cámaras se reunirán **en sesión conjunta** para ejercer las **competencias no legislativas** que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales en relación con la Corona.

Artículo 75. 1. Las Cámaras funcionarán **en Pleno y por Comisiones**.

2.3 PLENOS

El Pleno es la reunión de todos los miembros de una Cámara **bajo la dirección de su Presidente y Mesa**.

2.4 COMISIONES

Pueden ser **permanentes y no permanentes**

2.4.1 PERMANENTES

75.2. Las Cámaras podrán delegar en las **Comisiones Legislativas Permanentes** la aprobación de proyectos o proposiciones de Ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de Ley que haya sido objeto de esta delegación.

75.3. Quedan exceptuados de lo anterior (no podrán aprobarse en Comisión) la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las Leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Las Comisiones Permanentes pueden ser Legislativas o no Legislativas.



2.4.2 NO PERMANENTES

Artículo 76. 1. El Congreso y el Senado, y podrán nombrar **Comisiones de investigación** sobre cualquier asunto de interés público, **creadas hasta que finalicen los trabajos para los que fueron creadas.**

2.5 ORGANOS DE GOBIERNO

El Presidente de cada Cámara es elegido por **mayoría absoluta** por y de entre sus miembros.

La Mesa es el órgano rector de cada Cámara, ostenta la representación de ésta y está compuesta por el **Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.**

2.6. DIPUTACIONES PERMANENTES.

Artículo 78. 1. En cada Cámara habrá una **Diputación Permanente** compuesta por un mínimo de veintiún miembros que representarán proporcionalmente a los grupos parlamentarios.

2. Estarán **presididas por el Presidente de la Cámara** respectiva y tendrán como funciones solicitar la convocatoria extraordinaria de la Cámara y asumir las funciones de la Cámara una vez expirado su mandato, haber sido disuelta o no estén reunidas.

2.7. GRUPOS PARLAMENTARIOS.

Formación: **en el Congreso**, podrán formar Grupo al menos 15 Diputados, en el Senado, 10 Senadores.

También podrán formar grupo los Diputados de una o varias formaciones que hubieren **obtenido al menos 5 escaños** y al menos el 15% de los votos en las circunscripciones en que hubieren concurrido, o el 5% nacional.

2.8 JUNTA DE PORTAVOCES:

Existe en ambas Cámaras y la integran el Presidente, los portavoces de los grupos, un miembro de cada grupo, y facultativamente un miembro del Gobierno.

Sirve de apoyo y asesoramiento al Presidente de la Cámara en temas como el orden del día y la organización de los trabajos de las Cámaras.

3. LA CORONA.

La Constitución Española adopta art 1.3 como "**forma política del Estado español la Monarquía Parlamentaria**" y dedica su Título II (**arts. 56-65**) a la regulación de la institución de la Corona.

Frente a la Monarquía absoluta, **la prevista por la CE es constitucional y parlamentaria**, pues:

- 1) La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
- 2) El Rey ostenta los poderes que le otorga la CE, no perteneciéndole ni la función Legislativa, ni la Ejecutiva, ni la Judicial.

La Corona es la denominación específica que en España recibe el órgano constitucional, que tiene atribuida la JEFATURA DEL ESTADO y el Rey, que es la persona física titular de ese órgano.

Los principales aspectos a destacar respecto de esta institución son los siguientes:

Art. 56.1 CE: "El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las Leyes. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

Art. 56.3 CE La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. → Esto exige, como contrapartida, el refrendo de los actos del Rey para que éstos sean válidos.

3.1 LOS PODERES DEL REY EN LA CONSTITUCION.

El conjunto de funciones que corresponden a la monarquía son:

Art. 62 CE:

Corresponde al Rey, en los términos previstos en la CE:

- 1) **Sancionar y promulgar** las Leyes.
- 2) **Convocar y disolver las Cortes Generales** y convocar elecciones.
- 3) Convocar a **referéndum**.
- 4) **Proponer el candidato a Presidente del Gobierno, nombrarlo**, así como **poner fin a sus funciones**.
- 5) **Nombrar y separar a los miembros del Gobierno**, a propuesta de su Presidente (art 100 CE)
- 6) **Expedir los decretos** acordados en el Consejo de Ministros.
- 7) Conferir los **empleos civiles y militares** y conceder **honoros y distinciones** con arreglo a las Leyes.
- 8) Ser **informado de los asuntos de Estado** y presidir, a estos efectos, las sesiones del **Consejo de Ministros**, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente de Gobierno.
- 9) El mando supremo de las **FFAA**.
- 10) Ejercer el **derecho de gracia** con arreglo a la Ley.
- 11) El **Alto Patronazgo de las Reales Academias**.

Art. 63 CE (Relaciones Internacionales)

63.1. El Rey **acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos**. Los representantes **extranjeros en España están acreditados ante él**.

63.2 Al Rey corresponde **manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de Tratados, de conformidad con la Constitución y las Leyes**.

63.3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, **declarar la guerra y hacer la paz**.

4. LA SUCESIÓN

El **art. 57.1 CE** configura una **Monarquía hereditaria en los sucesores de Su Majestad D. Juan Carlos I de Borbón**, legítimo heredero de la **dinastía histórica**.

Orden de sucesión: "La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos".



57.2 El Príncipe Heredero tendrá la dignidad de PRÍNCIPE DE ASTURIAS y los demás títulos vinculados a la condición de sucesor en la Corona.

Las Cortes intervendrán en dos supuestos:

- 1) Para resolver las abdicaciones, renunciaciones y cualquier duda que se pueda producir; y
- 2) Para proveer la sucesión cuando se hubieren extinguido todas las líneas.

Exclusión del derecho a la sucesión en el Trono de aquellos herederos y sus descendientes que contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes.

Para finalizar este apartado, el artículo 57.5 de la Constitución Española dispone que «las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica»

En virtud de lo anterior, se aprobó la **Ley Orgánica 3/2014**, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón

5.- LA REGENCIA

Es una institución de Derecho Público, distinta de la tutela regia, cuya misión es EJERCER la Jefatura del Estado mientras el Rey no pueda hacerlo.

El Art. 59 CE prevé dos supuestos:

- 1) Por minoría de edad del Rey: la Regencia será desempeñada por el padre o la madre del Rey, y en su defecto, por el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona.
- 2) Por inhabilitación del Rey reconocida por las Cortes: entra a ejercer la Regencia el Príncipe heredero, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, las personas previstas en el apartado anterior, hasta que alcance la mayoría de edad.

Por otro lado, la TUTELA del Rey Es una institución de Derecho Privado cuya misión es velar por los intereses privados del Rey Menor (**art. 60 CE**).

La figura del Tutor es incompatible con el de Regente (salvo en la persona del padre, madre, o ascendientes directos del Rey), y con todo cargo o representación política.

6. EL REFRENDO.

En las monarquías parlamentarias el Rey carece de poderes ejecutivos. El refrendo surge como técnica que sirve para vaciar de contenido las funciones del Rey desplazando la decisión hacia el sujeto refrendante que tiene la competencia.

1. El fundamento se encuentra en el carácter intangible de la Jefatura del Estado, gracias al cual el Rey simboliza, modera y arbitra, pero no asume decisiones sino que se limita, con su firma, a perfeccionar determinados actos políticos de gobierno convirtiéndolos en actos de Estado.

Por consiguiente en el refrendo concurren dos actos simultáneos: por un lado el **acto regio**, de naturaleza incompleta, pero que es **condición de validez** para el otro acto simultáneo, el proveniente del órgano refrendante.

Mediante el refrendo (acto refrendante) se elude la responsabilidad del Rey como Jefe del Estado, trasladándose esa responsabilidad a las personas que los refrendan (art. 64.2).

2.- Extensión De acuerdo con el artículo 56.3: "los actos del Rey estarán siempre refrendados...". No obstante, existen actos sin refrendo, de carácter personalísimo. Son los enumerados en el art. 65.2:

- los actos de nombramiento y cese de los miembros civiles y militares de su Casa.
- los actos del Rey que pertenezcan a la esfera jurídico-privada.

3.- Para finalizar el tema y en lo que se refiere a los **sujetos dotados de potestad refrendante**, el artículo 64.1CE señala que los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes.



instituto ARQUITECTURA